

cer mi renuncia: más la II. Asamblea no habiendo tenido á bien admitirla, según la apreciable nota de V. S. de 3 del corriente, reitera me acrede á lo que está declarado sobre que entienda en todo lo correspondiente á policía. Sobre esto mismo recae el entorpecimiento, que creo está siempre vigente, pues, sin alterar el respeto que debo al acuerdo de la II. Asamblea, confieso no comprendo contenga una decisión cual exige la materia de que se trata; en cuyo caso y el de no admitirse renuncia, no encuentro que hacer ni como desempeñar mi destino. Mis miras son, como antes ya he dicho, cumplir como mejor sea posible con él, y mis deseos desterrar toda competencia para que no se embarace el servicio público. Movidado por estos sentimientos, y creyendo que acaso en mi citada nota de 30 de julio, no expresé claramente las circunstancias que debían penetrar á la sala para decidir; y por otra parte suponiendo el caso de no accederse á mi renuncia, suplico á la II. Asamblea tenga la bondad de admitir á discusión las siguientes cuestiones.

16 EN
1828

1.ª ¿ Los gobernadores locales son jefes de policía en sus respectivos partidos, ó nó ?

2.ª ¿ Se entiende por particular y económico del partido lo que el gobernador de esta ciudad representa deber hacer según nota de 30 de julio próximo pasado, ó nó ?

3.ª ¿ El gobernador debe practicar los cuatro puntos que en consulta comprende la citada nota, ó nó ?

Con la decisión de las tres cuestiones antecedentes, espero que se sirva la II. Asamblea prevenirme y disponer lo que juzgue oportuno para finalizar este asunto y lograr que quede explicado en todas sus partes, pues de lo contrario nada podré hacer fluctuando siempre en una incertidumbre de la más peligrosa transcendencia, por recaer sobre la ley, en circunstancias que no solo debo obedecerla, sino también hacerla cumplir.

Tengo el honor de reiterar al señor presidente las protestas de mi mayor adhesión y respeto.—Valdivia agosto 7 de 1827.—Cosme Pérez de Arce.

DECISION DE LA ASAMBLEA.

Sala de la Asamblea Provincial de Valdivia, agosto 11 de 1827.

Se ha recibido la apreciable nota de V. fecha 7 del que rije, y tomando la Asamblea en consideración su contenido, ha decretado.

1.ª Los gobernadores locales son jefes de po-

licia en sus respectivos distritos, según lo tiene dispuesto la representación provincial en acuerdo de 23 de mayo último.

2.ª No debe, ni puede la representación provincial decidir si en lo particular y económico del partido, se comprende promulgar bandos, y lo de más que consultó el gobernador local á la intendencia; en razon de haber declarado la Asamblea en sesión de 23 de julio anterior, correspondía á dicha intendencia resolver en el particular, en concepto de ser asuntos peculiares á aquella magistratura, á quien debe dirigirse para cuanto le ocurra sobre la materia.

3.ª Respecto á lo que tiene dispuesto esta corporación en la ante dicha sesión, no corresponde á ella declarar si puede ó no practicar el gobernador local, los cuatro puntos que indica su nota de 30 del pp.

4.ª Comuníquese al gobernador departamental este acuerdo para su intelijencia, y en contestacion á su nota ante dicha.

Al cumplir lo dispuesto por la sala reitera á V el que la preside los sentimientos de su muy distinguido aprecio.—Ramon Camilo de Larca, Presidente.—Juan Francisco Adriazola, Diputado-Secretario.—Señor Gobernador Departamental de esta Ciudad.

Nos parece del caso prevenir que sería muy conveniente que el señor Intendente mandase á los gobernadores locales impartiesen sus providencias á efecto de que se formase una estadística ó censo de la población, y de los productos naturales é industriales de esta Provincia, pues sin este antecedente, poco acertado tendrán nuestras tareas: en el censo deberán incluirse por separado los indios y con mayor puntualidad los de Osorno y los Llanos, que son los que por su docilidad y mejores costumbres que los de la parte del Norte, nos dan muy buenas esperanzas. Cada día tenemos mas motivos de estímulo para trabajar en favor de nuestro país en cuanto nos sea posible y lo permitan las actuales circunstancias, pues por el correo que acaba de llegar de la capital, sabemos que el congreso ha concluido dejándonos sin la ley fundamental que tanto deseamos, y seguramente la comisión de ocho diputados que le ha sucedido tendrá la misma suerte de finalizar sin hacer nada. Por lo mismo, los intereses provinciales exigen nuestra contracción, logrando así presentar al gobierno jeneral las ideas mas oportunas, para que con concepto á ellas pueda deliberar con mejor acierto.

José Ventura de la Fuente.

LOS EDITORES.

CONTINUAN LAS OBSERVACIONES A LOS NÚMEROS 2, 3 Y 4 DEL CLAMOR.

Provincias de Chile: ¿ podías temer que á los 14 años de revolución se os hablase aun en favor del gobierno monárquico constitucional? Pues sabed, que este es el voto de los editores del periódico titulado *El Clamor del pueblo chileno* en su núm. 3. En él se dicen que ese sistema de gobierno (según se halla llamado) tiene partidarios entre nosotros y que él es el más adaptable á nuestras circunstancias. Al hacer las proposiciones de esta transcendencia, todo chileno amante de la libertad, debe ciertamente alarmarse. ¿ Por

titulados entre nosotros de la monarquía! Estos no pueden ser los pueblos, cuyo clamor constante es siempre por la libertad, y jamás por crearse un amo. ¿Son acaso las autoridades con la larga servidumbre que siempre arrastran, ó alguna facción que pretenda entronizarse? Sea lo que fuere. Mientras la república se halle inconstituida, los pueblos deben mantenerse sobre su guardia, para no ser sorprendidos, é invitar á los que se dicen informados á que los denuncien á los informantes, al ménos para el conocimiento público.

Y En el propio núm. dice el Clamor que el ejecutivo no debe permitir que el legislativo proscriba leyes reglamentarias, para poner en ejecución las que hubiere sancionado, porque de este modo es que se abroga las facultades del otro. Tal consejo nos parece que según el tiempo á que se aplique, será ó inútil ó perjudicial, y jamás de provecho alguno. Inútil, si se refiere al tiempo en que la nación se halle constituida, entonces la constitucion misma detallará las facultades de los tres poderes, y su necesidad de prevención, y cada uno de ellos será un órgano en defender las suyas. No son omisiones las que en esta parte debemos temer, que avances principalmente del ejecutivo. Perjudicial, si se refiere al tiempo en que la república subsista inconstituida como está en el día. Durante él, el ejecutivo no puede ejercer otras atribuciones, que las que el Congreso constituyente le declare, las que este mismo cuerpo podrá ampliarle ó restringirle, según viere que las circunstancias lo exigen, de las que él solo es el regulador. Y siendo así, ¿por qué inducir al ejecutivo á que no permita que el legislativo determine sobre tal ó tal materia? ¿No es provocarle á que le declare una guerra mas ominosa al país que las bayonetas? En los periodos de los Congresos anteriores igualmente constituyentes, los gobiernos han tenido la audacia de disputarles atribuciones (como hoy lo aconseja el Clamor). ¿ Y qué autoridad ha decidido? No la constitucion, porque no ha existido: no el cuerpo constituyente, porque se ha desconocido su superioridad en el hecho de avanzarse á contender con él. El poder armado por consecuencia ha sido el que con su irresistible influencia ha decretado en su propio favor, haciendo desaparecer los cuerpos legislativos, y quedándose solo, sin temor de autoridad que le contradiga. Si no queremos que se repitan iguales escenas, todo lo que debo aconsejarse al gobierno es el respeto y deferencia á la ley; de consiguiente al cuerpo constituyente, único intérprete de la voluntad pública, mientras no existan leyes fundamentales. Si él abusa, no es el ejecutivo su juez, lo es la nación, á quien deberá responder.

Seguendo el Clamor su idea de ampliar las atribuciones del ejecutivo, cuenta, que á ese poder corresponde, como que está tocando inmediatamente las necesidades del Estado, proponer al legislativo la sancion de leyes que las remedie: es decir que el ejecutivo deberá tambien tener la iniciativa de la ley. Legisladores del próximo congreso, jamás concedais tal atribucion peculiarísima de nuestro augusta ministerio al encargado del poder ejecutivo: si la concedierais, vuestro año destino de constituir la república, puede ser entorpecido, porque diariamente se llamará vuestra atención á considerar proyectos del ejecutivo: dentro de vuestro propio seno no faltarán quienes graduados de urgente, constantemente reclamen su preferencia. La iniciativa de la ley en ninguno es mas peligrosa que en el ejecutivo, por la tendencia á propasar los límites de su poder. Así es que constituciones las mas sábias se alegan permitiéndole solo (y aun preceptuándole) que á la apertura anual de cada legislatura presenten una memoria de las reformas que estimen convenientes en los diversos ramos de la administracion pública. Imitad legisladores tan sábias leyes; no os dejéis abducir por que el ejecutivo es el que mejor conoce las necesidades del Estado. Y vosotros encargados de hacer su felicidad, ¿ no las conoceréis mas bien? Oíd

la opinion de uno de los mas hábiles políticos sobre este punto.—El poder ejecutivo (dice) conoce mejor aquello que puede hacer mal; el legislativo alcanza mejor lo que puede hacer bien; pertenece por lo mismo el impedir mas especialmente (es decir, el observar la ley) al primero; y el proponerlo (esto es la iniciativa) al segundo. Pero nuestros editores todo quieren concederle al ejecutivo y á fuerza de darle atribuciones no hacen sino crear sustancas que opriman á los pueblos.

Desciendo el Clamor á proponer un proyecto de ley que proscriba las facultades y deberes del ejecutivo. Consultando á la brevedad, observáramos solo uno que otro artículo.

En el 2.º se previene que el congreso nombre el poder ejecutivo provisoriamente, y que este cargo no recaiga en alguno de sus miembros. Creemos este artículo absolutamente perjudicial. Un cuerpo legislativo no debe proveer la suprema magistratura: desde el momento que se prepara á su eleccion, se divide en partidos, sean los candidatos dentro ó fuera de su seno. La persona que resulta electa, se une y obra de acuerdo, en lo sucesivo, con la mayoría que le sufragó; y la minoría del cuerpo representante se reduce á una absoluta nulidad. Hestruido así el equilibrio, toda marcha á voluntad del ejecutivo que siempre es el idolo de los que le eligieron. Es verdad que el anterior congreso eligió presidente, pero fué por haberse verificado su reunion en los mismos dias en que espiraba el término cuatrienal del gobernante, y considerarse urgente nombrar quien le subrogue en las criticas circunstancias en que se veía el país: los dos congresos que le precedieron no hallándose en igual caso, no hicieron novedad, y por lo mismo no debe hacerse el que va á instalarse. El actual gobernante fué nombrado por dos años cinco meses, de los que apenas ha corrido un año: déjesele continuar sin admitirle renuncia, aunque la interponga, y aun cuando algun motivo muy grave hiere inevitable su cesacion, subróguese al que es llamado por la ley.

Por el artículo 5.º se dispone que en caso de enfermedad, muerte, ausencia, renuncia ó destitucion del presidente, y mientras elija otro el congreso haga sus veces el ministro del interior. Esta es dar al ejecutivo la facultad de nombrarse quien le sustituya, pues él nombra sus ministros, y mas seguro sin duda es que al tiempo de elejirse al presidente, se elija un vice, á quien corresponda esa substitution. Así se practica en todos los estados que tienen gobierno electivo: y es ciertamente lo que debe llenar mas la confianza pública.

La facultad que el art. 21 da al Congreso para que la mitad de sus miembros sacados á la suerte, juzguen al presidente y ministros, siendo acusados, nos parece muy absurda, porque es conferir á un cuerpo legislativo la atribucion de juzgar, cuando solo debe tener la de declarar si hay lugar ó no á la formacion de causa, y declarando que hay, mandar se pase al poder judicial, cuyos miembros serán absolutamente independientes del ejecutivo, quitando á este toda intervencion en su nombramiento y asignacion de rentas, como lo disponen las constituciones de otros Estados.

Por el artículo 22 se asignan al presidente veinte mil pesos de renta y á los secretarios, cinco mil, es decir cuasi el duplo de la que hoy gozan: esto parece tiende á aproximarse á la monarquía que se ha propuesto como el único gobierno adaptable á nuestras circunstancias: si es así el año deberá acordarse un nuevo aumento, y así progresivamente hasta llegar á la renta correspondiente á un monarca: entre tanto habrá estó aliciente mas á los aspirantes.

Atribuye el Clamor los desórdenes que han habido en los debates de los anteriores congresos á un vicio del reglamento en la creacion del Presidente por concederle voz activa ó que tome par-

te en el debate. De aquí deberíamos deducir que los reglamentos de los congresos de Inglaterra, Norte-América y demás naciones donde hay cuerpos legislativos son también viciados porque ninguna (según creemos) priva de esas atribuciones á su Presidente. Se nos dirá que es opinión de un político respetable. ¿Y por qué se quiere que señas los primeros en seguirla? A más: Bentan opina que así convendría en las numerosas asambleas políticas y las nuestras no son tales; hemos observado que en las sesiones diarias apenas se reúnen de veinte á treinta diputados. Si de este corto número se privase (talvez por un espíritu de facción) de votar y pedir la palabra al que preside, sería un verdadero mal y nunca evitaríamos esos desórdenes: sin adoptar tal opinión, las sesiones del anterior Congreso en sus primeros meses fueron las más ordenadas y circunscritas: el desorden solo sobrevino cuando intereses personales afectaron los ánimos de muchos diputados: no es otra la causa efectiva de los males que queremos remediar, pero es preciso meditar arbitrios más propios á destruirla.

(Continuará)

INDEPENDIENTE NÚM. 3, TOM. 2.

Los asuntos de Aconcagua se han terminado del modo más satisfactorio nos dice el Independiente. Si nosotros lo repetimos.—Del modo más satisfactorio al poder, pero el más contrario á la libertad. Tres son los puntos que se dicen acordados entre el ministro plenipotenciario y la comisión de la Asamblea. Primero. Que se renueve la elección de las municipalidades, sobre cuya legitimidad se traicionaba. He aquí un ataque directo á la autoridad de la asamblea provincial. ¿Por qué interviene un ministro del ejecutivo nacional en resolver si deben ó no renovarse las elecciones de aquellos cabildos? Siendo estos cuerpos puramente provinciales, ¿por qué no remitirse á la resolución de la asamblea de la provincia el reclamo interpuesto contra su elección, previniendo al intendente se sometiese (como debía) á lo que por ella se determinase? Si la naturaleza del asunto exijía proceder así, el respeto á lo decidido por el Congreso en igual caso, prescribía lo mismo. Reclamada ante él en el año de 26 la elección popular del cabildo de Rancagua, lejos de mezclarse á determinar, ni menos remitirle al ejecutivo nacional, declaró que su conocimiento correspondía exclusivamente á la asamblea de la provincia. Este justo desprendimiento del congreso jeneral ¿no debió haberse considerado como una regla para los casos posteriores? Será una falta de pudor si se ocurre para sostener esa injerencia á la ley [llamada así impropiamente] de 22 de junio, y no contar con otro apoyo, equivale á una confesión de la ilegalidad de esa intervencion.

El segundo punto acordado fué que la asamblea no se ocuparía de otro negocio que del que le encarga la ley de 22 de junio, [es decir su voto sobre forma de gobierno] y que evacuado se pondría inmediatamente en receso. Aunque nada más se hubiese conseguido en esa conferencia ministerial, el poder ha obtenido el más grande triunfo contra la libertad pública. Disuelta la asamblea [á lo que equivale el receso] falta á la provincia la única egida de sus derechos, quedando [puede decirse acéfala] sin una autoridad provincial, que pueda oponerse á los avances del poder.

(Continuará)

ACTA DE LA ASAMBLEA DE ACONCAGUA.

San Felipe de Aconcagua diciembre 16 de 1827.

En sesion de ayer la H. A. ha acordado lo siguiente—1.º Dese inmediatamente cuenta al supremo gobierno general de la conducta que observa el gobierno intendencia de esta provincia con la H. A. provincial acompañándole en testimonio la nota que con fecha 16 del corriente le ha dirigido en contestacion á la que se le mandó pasar por este cuerpo y transcribiéndole el decreto que dictó esta H. A. en 16 de diciembre del presente, acerca de la suspension de las elecciones de gobernadores y municipalidades—2.º Desde este momento la H. A. se pone en mano y al arbitrio del Excmo. señor Vice-Presidente de la República para que como su padre la liberte de un ingrato, (1) que la ha desacreditado y destruye—3.º Qui declarando esta Sala desde el dia vacante la intendencia de esta provincia, el supremo gobierno ordene se encargue del mando de ella el vice-Intendente á quien llama la ley, ó que nombre S. E. (2) (si es de su superior agrado) un sujeto imparcial de suficientes luces capaz de desempeñar un tan delicado cargo para que la presida hasta tanto no sean elegidos estos magistrados constitucionalmente—4.º En el entretanto el supremo gobierno (si lo tiene á bien) se sirva mandar disponer lo prevenido en el artículo anterior, la Asamblea girará sus resoluciones por el órgano de su presidente, á los gobernadores, y cabildos de la provincia espresandoles la causa que dá motivo á ello—5.º Se autoriza al presidente del cuerpo para que por nota separada espresese al gobierno supremo los puntos que durante la discusion señales los señores diputados deba advertirse á S. E., en órden al mal manejo que ha observado el Intendente durante el periodo de su administracion, los que revisados nuevamente, y aprobados por el cuerpo se mandarán agregar á este acuerdo. Tengo el honor &c.

José Vicente Marcoleta.

(1) Si la asamblea no tenia bastante dignidad y firmeza para hacerse respetar del intendente, debió haber devuelto la autoridad á sus comitentes, y se consignarla en otro poder, para lo que no estaba autorizada.

(2) La asamblea destituyendo como destituyó al intendente debió acto continuo llamar por sí al Vice para que le subrogase, como el designado por la ley y en caso de ausencia, haber elegido quien le substituyese interin venia, á fin de que la provincia no estuviese un momento acéfala, pero de ningún modo debió poner en el arbitrio del ejecutivo jeneral la eleccion, de intendente, abdicando derechos que la